



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DE ACUERDOS EMITIDOS POR ESTE ORGANISMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

**G L O S A R I O**

Código Electoral Consejo General Periódico Oficial Instituto	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla Consejo General del Instituto Electoral del Estado Periódico Oficial del Estado de Puebla Instituto Electoral del Estado
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**A N T E C E D E N T E S**

I. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce circuló a los integrantes de este Órgano Central la propuesta materia del presente instrumento.

II. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

**C O N S I D E R A N D O**

**A) FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.



Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Aunado a ello, el artículo 89 fracciones II, XLIII, LIII y LVII del Código establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; resolver sobre la interpretación de las disposiciones del Código en los casos no previstos en él y dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

### C) EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL

3. Que, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad”.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que si las Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, el diverso 35 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno indica que son atribuciones del Director del Periódico Oficial, entre otras, el publicar dicho medio de difusión las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y promulgue el Ejecutivo, los reglamentos, decretos y acuerdos que emita el Gobernador del Estado, así como los demás documentos que por disposición legal o por instrucciones del Secretario, o del Subsecretario Jurídico, deban ser publicados.

Al respecto, el Código Electoral contempla de manera expresa la obligación legal de publicar en el Periódico Oficial diversos documentos derivados de actos emitidos por este Organismo,<sup>2</sup> sin embargo no existe obligación legal para que el Consejo General publique todos sus acuerdos en el citado medio de difusión.

No obstante lo anterior, este Colegiado establece en los puntos de acuerdo de sus determinaciones que los mismos deben ser publicados en el Periódico Oficial con el afán de no vulnerar derechos y prerrogativas reconocidos a favor de partidos políticos y de la ciudadanía; hacer públicas sus actuaciones; y generar efectos generales. Lo anterior en concordancia de la tesis sostenida por el Máximo Tribunal en Materia Electoral en el país cuyo rubro es “ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES”.<sup>3</sup>

1 Tesis: I.4o.A.40 A bajo el rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.”.

2 Consúltense los artículos 20, 27, 39, 62, 68, 70, 89 fracción X, 91 fracción XVII, 214, 310 fracciones I, II, III, IV y V del Código Electoral.

3 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31, bajo la clave Tesis XXIV/98.



En concordancia con lo anterior, el numeral 93 fracciones VIII, XXIV y XL del Código Electoral indica que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, entre otras, el proveer lo necesario para las publicaciones que ordene el citado Código; vigilar el principio de legalidad en las actuaciones del Instituto y conducir su operación técnica y administrativa.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, la publicación en medios de difusión oficial, según criterios sostenidos por el Máximo Tribunal en la materia en el país “produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas”.<sup>5</sup>

Asimismo, el citado Órgano Jurisdiccional en la materia estableció en la tesis LIII/2001, cuyo rubro es “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS”<sup>6</sup>, los efectos jurídicos de la notificación y la publicación, mismos que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

- a) A través de la notificación se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario.
- b) Mediante la notificación se vincula al ciudadano en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse.
- c) La publicación hace notorio o patente una situación o hecho que se quiere hacer del conocimiento público, a través de los medios oportunos para su divulgación.
- d) Tiene como propósito informar a la ciudadanía en general determinados documentos y actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo.
- e) La ciudadanía del Estado en general son los destinatarios de la publicación, siempre y cuando los documentos se emitan dentro de la demarcación territorial de la Entidad.
- f) La publicidad se entiende como manifestación del principio de publicidad, que permite un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de la autoridad.

A la luz de lo anterior, se puede concluir válidamente que la publicidad constituye un mecanismo para que la información sea un hecho notorio que vincula y obliga la observancia por parte de la ciudadanía en general a determinados actos o resoluciones emitidos por la autoridad competente; generando la posibilidad de que al conocerlos los ciudadanos puedan inconformarse si consideran que existe un agravio en su contra.

Aunado a lo anterior la publicidad resulta una herramienta para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, en atención a una de las características principales de los gobiernos republicanos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende,

<sup>4</sup> Debe señalarse que las publicaciones que disponen tanto el Código Electoral como el Consejo General son remitidas al Periódico Oficial por parte del Secretario Ejecutivo.

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66, bajo la clave Tesis XXXII/2011

<sup>6</sup> Consultable en Sala Superior. Tercera Época. Apéndice Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 166.

